



# COMPILEACIÓN DE TRATADOS Y OBSERVACIONES GENERALES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS

## ESTUDIO PRELIMINAR

**Mireya Castañeda**  
(compiladora)

COMPILEACIÓN EN CD



COMPILACIÓN DE TRATADOS  
Y OBSERVACIONES GENERALES  
DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS  
DE NACIONES UNIDAS  
ESTUDIO PRELIMINAR



Mireya Castañeda  
(compiladora)

Comisión  
Nacional  
de los  
Derechos  
Humanos



Primera edición: julio, 2015

ISBN: 978-607-729-119-0

D. R. © Comisión Nacional  
de los Derechos Humanos  
Periférico Sur 3469,  
Colonia San Jerónimo Lídice,  
Delegación Magdalena Contreras,  
C. P. 10200, México, D. F.

Diseño de portada: Flavio López Alcocer

Impreso en México

## CONTENIDO

COMPILACIÓN DE TRATADOS  
Y OBSERVACIONES GENERALES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN  
DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS  
ESTUDIO PRELIMINAR

1. INTRODUCCIÓN	9
2. SOBRE LA COMPILACIÓN DE TRATADOS Y OBSERVACIONES GENERALES	10
3. LOS ÓRGANOS DE TRATADOS Y LAS OBSERVACIONES GENERALES	18
4. EL MARCO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y LAS OBSERVACIONES GENERALES	21
5. LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y LAS OBSERVACIONES GENERALES	31
6. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y LAS OBSERVACIONES GENERALES	34
6.1. Derecho a la salud	34
6.2. Derecho al mínimo vital	36
6.3. Derecho a una vivienda digna y decorosa	37
6.4. Otras Cortes Constitucionales y Supremas de América Latina y Observaciones Generales	38

6.5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Observaciones Generales	40
7. CONSIDERACIONES FINALES	42

COMPILACIÓN DE TRATADOS  
Y OBSERVACIONES GENERALES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN  
DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS  
(CONTENIDO CD)

- I. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS,  
SOCIALES Y CULTURALES
- II. OBSERVACIONES GENERALES ADOPTADAS  
POR EL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS,  
SOCIALES Y CULTURALES
- III. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES  
Y POLÍTICOS
- IV. OBSERVACIONES GENERALES ADOPTADAS  
POR EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
- V. CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN  
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL
- VI. RECOMENDACIONES GENERALES ADOPTADAS  
POR EL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA  
DISCRIMINACIÓN RACIAL
- VII. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS  
LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER
- VIII. RECOMENDACIONES GENERALES ADOPTADAS  
POR EL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN  
DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER
- IX. CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS  
O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES
- X. OBSERVACIONES GENERALES ADOPTADAS  
POR EL COMITÉ CONTRA LA TORTURA
- XI. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO
- XII. OBSERVACIONES GENERALES ADOPTADAS  
POR EL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

XIII. CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES  
MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES

XIV. OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITÉ  
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS  
LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES

XV. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS  
CON DISCAPACIDAD

XVI. OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITÉ  
SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS  
CON DISCAPACIDAD

# COMPILACIÓN DE TRATADOS Y OBSERVACIONES GENERALES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS

## ESTUDIO PRELIMINAR

### 1. INTRODUCCIÓN

La *Compilación de Tratados y Observaciones Generales del Sistema de Protección de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, en adelante “La Compilación”, tiene como propósito central reunir tanto los Tratados Universales de Derechos Humanos de Naciones Unidas como las Observaciones Generales (OG) emitidas por los Órganos Creados en Virtud de los referidos Tratados. A lo largo del presente estudio se expondrá la importancia y utilidad de las Observaciones Generales, que en gran medida contribuyen a la interpretación de los derechos humanos, en particular, en este momento, a manera de ejemplo, podemos destacar su labor en la interpretación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) o en los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El presente estudio comenzará con una explicación de cómo está estructurada “La Compilación”, en tanto que el apartado III está dedicado a los Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos de Naciones Unidas, quienes emiten las “Observaciones Generales”.

El apartado IV aborda el marco constitucional mexicano, en particular se dirige a los cambios introducidos al artículo 1o. constitucional en el año 2011 y se precisan ciertas “Observaciones Generales” que se relacionan directamente con esta disposición y con el artículo 4o. de la Constitución Federal.

Por otro lado, se señalan algunas “Observaciones Generales” que se refieren a las instituciones nacionales de derechos humanos, basadas en los “Principios de París” emitidos por la Asamblea General

de Naciones Unidas (AG) en 1993, instituciones que en México encuentran su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal.

Por último, se abordan algunas decisiones jurisdiccionales, tanto nacionales como de otros países de América, en las que se citan algunas “Observaciones Generales” y se finaliza con la referencia que de ellas también han hecho las Cortes Regionales de Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la interpretación del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha referido al *corpus iuris* internacional de los derechos del niño, por ejemplo.<sup>1</sup> En tanto, de acuerdo al marco constitucional mexicano, también se puede nutrir la interpretación de los derechos humanos en lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana ha denominado “*parámetro de control de regularidad constitucional*”, o como lo ha denominado la Corte Constitucional Colombiana “*Bloque de constitucionalidad*”.<sup>2</sup>

El propósito del presente “Estudio preliminar” es contextualizar de forma práctica a las “Observaciones Generales” y destacar la ayuda, como una herramienta más, en la implementación de los tratados internacionales de los que México es parte en materia de derechos humanos.

Se consideró oportuno que, por la extensión de “La Compilación”, el presente folleto se acompañara de un disco compacto con la información en formato digital, el cual se adjunta.

## 2. SOBRE LA COMPILACIÓN DE TRATADOS Y OBSERVACIONES GENERALES

La Asamblea General de Naciones Unidas ha aprobado una serie de tratados universales,<sup>3</sup> cuyo objeto y fin es la protección de los dere-

<sup>1</sup> Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Fondo, sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C, no. 63, párr. 194.

<sup>2</sup> Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, pág. 96. Corte Constitucional de Colombia, sentencias C-225/95, Auto 078A/99.

<sup>3</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Internacional so-

chos humanos. México es parte de ellos. Una característica común en estos tratados es que cada uno dispone la creación de un órgano, que denomina Comité,<sup>4</sup> para vigilar la observancia de sus disposiciones por los Estados Partes, y en su conjunto se conocen como “Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos”.<sup>5</sup> Entre las funciones que tienen estos órganos, como se precisará en el siguiente apartado, se encuentra la de emitir “Observaciones Generales”.

“La Compilación” comienza su apartado I con el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que entró en vigor internacional el 3 de enero de 1976 y para México el 23 de junio de 1981.<sup>6</sup> El Pacto citado, a diferencia de los otros tratados universales de derechos humanos de Naciones Unidas, estableció que el ECOSOC sería el encargado de examinar los informes de los Estados; no obstante, en 1978 el ECOSOC estableció un Grupo de

---

bre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

<sup>4</sup> Comité de Derechos Humanos; Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW); Comité contra la Tortura (CAT, por sus siglas en inglés); Comité de los Derechos del Niño (CRC, por sus siglas en inglés); Comité sobre los Trabajadores Migratorios (CMW, por sus siglas en inglés); Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, y Comité de Desapariciones Forzadas; también existe el Subcomité de Prevención de Tortura, que vigila la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El surgimiento del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se precisa más adelante.

<sup>5</sup> Vid. Asamblea General, Resolución 68/268, *Fortalecimiento y mejora del funcionamiento eficaz del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos*, del 21 de abril de 2014. Consultable en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/268> (consultada en agosto de 2014).

<sup>6</sup> Cuenta con un Protocolo Facultativo, que entró en vigor internacional el 5 de mayo de 2013, pero México no es parte.

Trabajo para tal función, y en 1985 lo denominó Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC).<sup>7</sup> En 1989 emitió su primera Observación General y al momento en que se escriben las presentes líneas suman un total 21, mismas que se ubican en el apartado II; se dirigen particularmente a artículos específicos del tratado y en contadas ocasiones a temáticas específicas, como la protección de DESC en adultos mayores o la aplicación interna del Pacto.<sup>8</sup> Es importante destacar que por el tipo de derechos que protege el tratado, es decir, económicos, sociales y culturales, sus observaciones son de extrema utilidad para la comprensión de estos derechos, la dinámica de sus propias OG va encaminada a profundizar en el contenido de cada derecho. Como se precisará más adelante, algunas Cortes constitucionales y supremas han acudido en diversas ocasiones a la interpretación que ha dado el Comité DESC.

En el apartado III se ubica el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor internacional el 23 de marzo de 1976 y para México el 23 de junio de 1981. El Pacto cuenta con dos Protocolos Facultativos.<sup>9</sup> El tratado dispone la creación del Comité de Derechos Humanos para vigilar su observancia, se conoce como órgano creado en virtud de tratado. En este caso comenzó a emitir sus Observaciones Generales en 1981 y al momento en que se escriben las presentes líneas ha emitido un total 34, mismas que integran el apartado IV; no obstante, las primeras de ellas fueron muy concretas y particularmente dirigidas a la presentación de Informes Periódicos de los Estados Partes. Asimismo, a partir de 1992, con su OG 20, comenzó a reemplazar ciertas de sus observaciones anteriores, en este caso la número 7. Para mayor claridad, tanto en la

<sup>7</sup> ECOSOC, Resolución 1985/17, Examen de la composición, la organización y los arreglos administrativos del Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales del Periodo de Sesiones sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>8</sup> Comité DESC, Observaciones Generales núm. 6 y núm. 9.

<sup>9</sup> El primero relativo a la recepción de peticiones individuales, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 16 de enero de 2002, y el segundo relativo a la pena de muerte, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 30 de mayo de 2007.

tabla de contenido como al inicio de las Observaciones conducentes, se indica si ha sido reemplazada o reemplaza a una anterior. Al momento es el único Comité que ha acudido a esta práctica.

En el apartado V se ubica la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que entró en vigor internacional el 4 de enero de 1969 y para México el 20 de marzo de 1975. El tratado dispone la creación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el cual comenzó a emitir Recomendaciones Generales (RG) a partir del año 1972, y a la fecha suman 35 e integran el apartado VI. No obstante, al igual que en el caso del Comité de Derechos Humanos, las primeras son muy concretas y se dirigen en particular a la presentación de Informes Periódicos; a partir de 1993 comenzó a abordar, también de forma concreta, ciertas temáticas y artículos específicos, y a partir del año 2002 a emitir RG más amplias y detalladas. En su Recomendación General núm. 31, del año 2009, se refirió al propósito de la misma y a la metodología empleada, sobre la que indicó:

5. Como el Comité ha observado en numerosas ocasiones, la Convención es *un instrumento vivo que debe interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta las circunstancias de la sociedad de nuestros días*. Esto hace que sea indispensable leer la Convención teniendo en cuenta el contexto. El contexto en el que ha de interpretarse la presente recomendación comprende, además del texto completo de la Convención con su título, su preámbulo y los artículos de la parte dispositiva, toda la serie de normas contemporáneas de derechos humanos relativas a los principios de no discriminación y las medidas especiales. La interpretación adaptada al contexto exige tener en cuenta las circunstancias particulares de los Estados partes, independientemente de la condición universal de las normas de la Convención. Dadas la naturaleza de la Convención y el amplio alcance de sus disposiciones, aunque una aplicación concienzuda de los principios de la Convención puede dar resultados variables en los distintos Estados partes, estas variaciones deben ser plenamente justificables a tenor de los principios de la Convención.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Énfasis añadido.

Los párrafos antes citados se consideran pertinentes en la comprensión de las Observaciones Generales que nos ocupan; en relación con la interpretación de los tratados se regresará a ella más adelante.

En el apartado VII se ubica la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), que entró en vigor internacional el 3 de septiembre de 1981 y para México en la misma fecha. Cuenta con un Protocolo Facultativo.<sup>11</sup> El tratado dispone la creación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (también se conoce como CEDAW, por sus siglas en inglés), el cual comenzó a emitir Recomendaciones Generales a partir de 1986 y a la fecha suman 30 e integran el apartado VIII del disco compacto que acompaña al presente ejemplar. No obstante, sus primeras recomendaciones son muy concretas, en el año 1990 comenzó a abordar ciertas temáticas con cierto desarrollo y a partir del año 1992, con su Recomendación General número 19, a desarrollar de forma más amplia y detallada diversas temáticas y a abordar ciertos artículos de la Convención, incluso relacionando con otros artículos de la misma.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se ubica en el apartado IX; entró en vigor internacional el 26 de junio de 1987 y para México en la misma fecha. Cuenta con un Protocolo Facultativo.<sup>12</sup> El tratado dispone la creación del Comité contra la Tortura y a la fecha ha emitido tres Observaciones Generales, que integran el apartado X, y se refieren a disposiciones específicas de la Convención. En este caso, el Protocolo Facultativo establece un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; no obstante, el tipo de funciones de éste son diversas a las que nos ocupan en esta ocasión y no emite Observaciones Generales; sin embargo, más adelante se refiere su relación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México.

<sup>11</sup> Promulgación para México publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 3 de mayo de 2002.

<sup>12</sup> Promulgación para México publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 15 de junio de 2006.

La Convención sobre los Derechos del Niño está ubicada en el apartado XI, entró en vigor internacional el 2 de septiembre de 1990 y para México el 21 de octubre de 1990. Cuenta con tres Protocolos Facultativos.<sup>13</sup> El tratado dispone la creación del Comité de Derechos del Niño, el cual en 2001 emitió su primera Observación General; a la fecha son 17 y se ubican en el apartado XII. En este caso sus observaciones se caracterizan por desarrollar de forma amplia tanto temáticas como artículos en particular; en varias de ellas se refiere al artículo 2, relativo a la no discriminación; al artículo 3, sobre el interés superior del niño; al artículo 6, relativo al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y al artículo 12, concerniente al derecho del niño a expresar su opinión y a que se tenga debidamente en cuenta; asimismo, en algunas de ellas abordan otros artículos de la Convención relacionados.

En el apartado XIII se ubica la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, que entró en vigor internacional el 1 de julio de 2003 y para México en la misma fecha. El tratado dispone la creación del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. A la fecha ha emitido dos Observaciones Generales, que integran el apartado XIV.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que se ubica en el apartado XV, entró en vigor internacional el 3 de mayo de 2008 y para México en la misma fecha. Cuenta con un Protocolo Facultativo.<sup>14</sup> A la fecha ha emitido dos Observaciones Generales que integran el apartado XVI.

<sup>13</sup> Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados, promulgación para México publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 3 de mayo de 2002; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, promulgación para México publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 22 de abril de 2002, y Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a comunicaciones individuales, en vigor internacional a partir del 14 de abril de 2014, México no es parte.

<sup>14</sup> Promulgación para México publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 2 de mayo de 2008.

Al momento en que se escriben las presentes líneas el Comité de Desapariciones Forzadas no ha emitido Observaciones Generales;<sup>15</sup> al ser ellas el objeto principal de la presente compilación, no se incluyó en esta ocasión la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Entre los propósitos de la presente compilación se encuentra brindar a los lectores una lectura más completa de los tratados universales de derechos humanos de Naciones Unidas, con la finalidad de contribuir a una mejor implementación de los mismos. En ese sentido, como se indicó, primero se presenta el tratado y enseguida las Observaciones Generales emitidas por el órgano creado en virtud del mismo. En diversas de las disposiciones de los tratados se incluyen algunos de los siguientes rubros, según sea el caso:

**Reserva:**

**Retiro de Reserva:**

**Retiro parcial de Reserva:**

**Declaración interpretativa:**

**Observaciones relacionadas:**

**Otros tratados y observaciones relacionadas:**

En el supuesto de que el Estado mexicano haya realizado alguna reserva<sup>16</sup> o declaración interpretativa<sup>17</sup> a alguna disposición, se consideró oportuno indicarla. Asimismo, el Gobierno mexicano ha reali-

<sup>15</sup> *Vid.* <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CED/Pages/CEDIndex.aspx> (consultada en julio de 2014).

<sup>16</sup> Reserva es definida como: “Una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”.

<sup>17</sup> Declaración interpretativa es definida como: “Cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, con el objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance que ese Estado o esa organización internacional atribuye al tratado o algunas de sus disposiciones. Traducción libre. International Law Commission. *Guide to practice Reservation to Treaties*, Supplement Number 10 (A/54/10).

zado el retiro de diversas reservas, por lo que también se pensó pertinente señalarlo.<sup>18</sup>

En el mismo sentido, en el caso de que alguna o algunas Observaciones Generales del órgano creado en virtud del tratado esté directamente relacionada con algún precepto del tratado, se señala en el rubro “Observaciones relacionadas”.

Los tratados protegen derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como grupos en situación de vulnerabilidad, en particular mujeres, niños, personas con discapacidad y trabajadores migratorios y sus familiares. Derivado de lo anterior, se puede observar que algunos artículos de un tratado y Observaciones Generales del Comité respectivo pueden tener relación con uno o más artículos de otro tratado, por lo que en algunos casos también se incluye el rubro “Otros tratados y observaciones relacionadas”.

De esta forma, el propósito de incluir los Tratados de Derechos Humanos de Naciones Unidas es relacionar y contextualizar las Observaciones Generales, que se presentan después de cada instrumento; cabe apuntar que con el ánimo de centrar la atención de “La Compilación”, en esta ocasión no se incluyen los Protocolos Facultativos de los Tratados Universales.

Entre las finalidades de la presente compilación se encuentra la de difundir las “Observaciones Generales” que se compilan, toda vez que a pesar de la importancia que tienen para una mejor comprensión y aplicación de los respectivos tratados, su localización puede resultar no del todo sencilla, al estar ubicadas en diversos sitios en internet y en ocasiones no estar disponibles en páginas en español,<sup>19</sup> que pueden dificultar su rápida localización por los operadores jurídicos, además de que en ocasiones entran en reparación los sitios que las albergan.

En estos términos, se considera oportuna “La Compilación” como una herramienta dirigida a los diversos operadores jurídicos y estudiados, que puede contribuir en el acercamiento y comprensión de los tratados por los cuales fueron emitidas las OG.

<sup>18</sup> *Vid. Diario Oficial* de la Federación del 20 de marzo de 2014.

<sup>19</sup> *Vid.* <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx> (consultada en julio de 2014).

### 3. LOS ÓRGANOS DE TRATADOS Y LAS OBSERVACIONES GENERALES

Como se ha indicado, una característica de los Tratados Universales de Derechos Humanos de Naciones Unidas es que cada uno dispone la creación de un órgano, que en su conjunto se conocen como “Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos”. En la resolución 45/135 de 1990, la Asamblea General hizo referencia al papel fundamental que representa su eficaz funcionamiento. Los Comités están integrados por entre 10 y 25 expertos independientes.<sup>20</sup>

Los Comités tienen diversas funciones, entre ellas una que ha sido común en todos y se refiere al mandato de solicitar, recibir y examinar los Informes Periódicos que presentan los Estados Partes sobre el avance en el cumplimiento del tratado. Las Organizaciones No Gubernamentales también han colaborado de manera importante al aportar información a los órganos de tratados, ya sea participando en períodos de sesiones,<sup>21</sup> o presentando información por escrito, que puede ser confidencial; en este caso se conocen como “Informes Sombra”.<sup>22</sup> Asimismo, se ha fomentado establecer un diálogo constructivo entre el Comité y el Estado,<sup>23</sup> el cual culmina con la emisión de “Observaciones Finales” al Estado.<sup>24</sup> El procedimiento de revisión de Informes Periódicos ha ido evolucionando y se han emitido, en ciertos momentos, directrices encaminadas a su perfección.

<sup>20</sup> Reunión de Presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, *Informe sobre el método de trabajo de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos relativos al proceso de presentación de informes por los Estados partes*, 10 de mayo de 2010, párr. 5. Consultable en: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=HRI%2fICM%2f2010%2f2&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=HRI%2fICM%2f2010%2f2&Lang=en) (consultada en agosto de 2014).

<sup>21</sup> El Comité DESC y el Comité de los Derechos del Niño han aprobado directrices concretas. *Ibid.*, párr. 111.

<sup>22</sup> *Ibid.*, párr. 113.

<sup>23</sup> *Ibid.*, párr. 17.

<sup>24</sup> Las recomendaciones para México pueden consultarse en: <http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes> (consultada en agosto de 2014).

namiento, las últimas de ellas formuladas por la Asamblea General en su resolución 68/268, en 2014.<sup>25</sup>

Los Órganos Creados en Virtud de Tratados, derivado de la práctica adquirida de la revisión de Informes Periódicos de los Estados Partes, comenzaron a emitir “Observaciones Generales” o “Recomendaciones Generales”<sup>26</sup> que, a diferencia de las dirigidas a un Estado en particular, se dirigen a todos los Estados Partes.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano que tiene encomendada la observancia del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en un informe que presentó al Consejo Económico y Social,<sup>27</sup> explicó el propósito de las “Observaciones Generales” de la siguiente manera:

En sus observaciones generales, el Comité trata de trasmitir la experiencia adquirida hasta ahora en el examen de esos informes [los Informes Periódicos] a todos los Estados Partes a fin de facilitar y promover la aplicación ulterior del Pacto; señalar a su atención las deficiencias puestas de manifiesto por un gran número de informes; sugerir mejoras en el procedimiento de presentación de informes, y estimular las actividades de los Estados Partes, las organizaciones internacionales y los organismos especializados interesados en lo concerniente a lograr de manera progresiva y eficaz la plena realización de los derechos reconocidos en el Pacto. Siempre que sea ne-

<sup>25</sup> Vid. Asamblea General, 52/118, *Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos*, 23 de febrero de 1998. Reunión de Presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, *Informe sobre los métodos de trabajo de los órganos de tratado en el proceso de presentación de informes por los Estados partes*, 17 de mayo de 2006. Consultable en: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=HRI%2fMC%2f2006%2f4&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=HRI%2fMC%2f2006%2f4&Lang=en) (consultada en agosto de 2014). Reunión de Presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, *Informe sobre el método de...* op. cit., nota 20. Asamblea General, Resolución 68/268, op. cit., nota 5.

<sup>26</sup> El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer utilizan la denominación Recomendaciones Generales (RG).

<sup>27</sup> E/1989/22.

cesario el Comité, habida cuenta de la experiencia de los Estados Partes y de las conclusiones a que haya llegado sobre ellas, podrá revisar y actualizar sus observaciones generales.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, órgano creado en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en su Recomendación General núm. 31, de 2009, se refirió al propósito de la misma en los siguientes términos:

4. [...] consiste en proporcionar, a la luz de la experiencia del Comité, una orientación práctica sobre el significado de las medidas especiales adoptadas con arreglo a la Convención, para ayudar a los Estados partes a cumplir sus obligaciones previstas en la Convención, incluidas las de preparación de informes. Puede considerarse que en esta orientación se comprenderán todas las recomendaciones del Comité a los Estados partes respecto de las medidas especiales.<sup>28</sup>

La Asamblea General, en ciertas de sus resoluciones, se ha referido a este trabajo de los Comités;<sup>29</sup> la última ocasión fue en su resolución 68/268, de 2014,<sup>30</sup> que con el ánimo del perfeccionamiento de la labor de los Órganos Creados en Virtud de Tratados, los alentó para desarrollar un proceso armonizado de consultas que tome en cuenta las opiniones de los demás interesados al formular nuevas.

Las “Observaciones Generales” de los distintos Órganos Creados en Virtud de Tratados, emitidas hasta el momento, abordan ciertas temáticas relevantes sobre alguna materia que protege el tratado o se dirigen a alguna de sus disposiciones específicas, con la finalidad de prestar asistencia a los Estados Partes en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del respectivo tratado.

<sup>28</sup> Énfasis añadido.

<sup>29</sup> Asamblea General, Resolución 42/102 y Resolución 52/118.

<sup>30</sup> Víd. Asamblea General, 52/118, *op. cit.*, nota 25. Reunión de Presidentes, *Informe sobre los métodos* (2006), *op. cit.*, nota 25; Reunión de Presidentes, *Informe sobre el método* (2010), *op. cit.*, nota 20; Asamblea General, Resolución 68/268, *op. cit.*, nota 5.

#### 4. EL MARCO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y LAS OBSERVACIONES GENERALES

El artículo 1o. de la Constitución Federal, junto con otros 10 artículos, fue reformado en junio de 2011,<sup>31</sup> siendo una de las modificaciones constitucionales de mayor importancia en materia de derechos humanos. Asimismo, tuvo lugar la reforma en materia de amparo,<sup>32</sup> para, entre otras cosas, estar de acuerdo con el nuevo texto constitucional. El corazón de la reforma en materia de derechos humanos, como lo indicó el Poder Constituyente Permanente en su momento,<sup>33</sup> se encuentra justamente en el artículo 1o., que en sus primeros dos párrafos señala:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los *derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.<sup>34</sup>

En este sentido el primer párrafo del artículo 1o. constitucional indica que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Como se precisó en el apartado anterior, México es parte de los tratados internacionales de derechos humanos de Naciones Unidas que nos ocupan en esta ocasión. Esto comenzó en 1975 con la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial,

<sup>31</sup> Publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 10 de junio de 2011.

<sup>32</sup> Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 6 de junio de 2011.

<sup>33</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 152.

<sup>34</sup> Énfasis añadido.

y particularmente en 1981, cuando México ratificó los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, además de otros tratados relevantes en la materia, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado aprobado en el seno de la Organización de Estados Americanos y base del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Cabe destacar que estos tratados han protegido derechos humanos que en un inicio no se encontraban reconocidos en la Constitución, pero que en ciertos casos se han incorporado con posterioridad a ella. El ejemplo más claro de lo anterior lo podemos ubicar en el artículo 4o. constitucional, que adicionó los párrafos relativos al derecho a la protección de la salud<sup>35</sup> y a disfrutar de vivienda digna y decorosa en 1983;<sup>36</sup> el derecho de acceso a la cultura en 2009,<sup>37</sup> y el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad en 2011.<sup>38</sup> Los derechos antes enunciados fueron protegidos por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), en sus artículos 11, 12 y 15. En estas materias, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha emitido “Observaciones Generales”, como son: OG núm. 4. *El derecho a una vivienda adecuada*; OG núm. 7. *El derecho a una vivienda adecuada: los desalojos forzados*; OG No. 12. *El derecho a una alimentación adecuada*. Este órgano también emitió la OG núm. 15. *El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)* en 2002, derecho que se incorporó al artículo 4o. constitucional en 2012.<sup>39</sup>

Por otro lado, el artículo 4o. constitucional protege también los derechos de las niñas y los niños, lo cual fue incorporado en el año 2000,<sup>40</sup> protección que el texto original de 1917 no contenía; en el mismo sentido, en el año 2011<sup>41</sup> se incorporó “el principio del interés

<sup>35</sup> Publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 3 de febrero de 1983.

<sup>36</sup> Publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 7 de febrero de 1983.

<sup>37</sup> Publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 30 de abril de 2009.

<sup>38</sup> Publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 13 de octubre de 2011.

<sup>39</sup> Publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 8 de febrero de 2012.

<sup>40</sup> Publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 7 de abril de 2000. El 18 de marzo de 1980 se publicó un Decreto que incorporó un párrafo al respecto, pero dirigido a la obligación de los padres y utilizando el término “menores”.

<sup>41</sup> Publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 12 de octubre de 2011.

superior de la niñez". Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño entró en vigor en 1990 y, entre otras medidas, su artículo 3 dispone el "interés superior del niño"; al respecto el Comité de Derechos del Niño emitió la OG núm. 14. *Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. Finalmente, en 2014<sup>42</sup> fue adicionado el párrafo relativo al derecho a la identidad y a ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, lo que está contemplado en los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En otro sentido, con relación al artículo 1o. constitucional, en el párrafo tercero señala:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de *promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos* de conformidad con los principios de *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*. En consecuencia, el Estado deberá *prevenir, investigar, sancionar y reparar* las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.<sup>43</sup>

En ese sentido, se considera relevante referirse a las obligaciones que tienen todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.<sup>44</sup> Al respecto, podemos advertir en las "Observaciones Generales", en particular del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el empleo y desarrollo de estas obligaciones generales. En su OG núm. 12. *El derecho a una alimentación adecuada*, de 1999, señaló que: "El derecho a la alimentación adecuada, al igual que cualquier otro derecho humano, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de *respetar, proteger, y realizar*. A su vez, la obligación de realizar entraña tanto la obligación de *facilitar* como la obligación de *hacer efectivo*".<sup>45</sup> En posteriores

<sup>42</sup> Publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 17 de junio de 2014.

<sup>43</sup> Énfasis añadido.

<sup>44</sup> *Vid.* Sandra Serrano, y Daniel Vázquez, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*. México, FLACSO, 2013.

<sup>45</sup> Comité DESC, OG núm. 12. *El derecho a una alimentación adecuada*, de 1999, párr. 15.

“Observaciones Generales” ha continuado refiriéndose a las obligaciones, aunque en lugar de utilizar el término “realizar” ha utilizado el de “aplicar” o “cumplir”.

Al respecto se exponen los siguientes cuadros de elaboración propia; en la primera columna se indica el número de “Observación General” (OG) y el párrafo en donde se refiere a la obligación.

*Cuadro 1. Comité DESC, Obligación de respetar*

OG.12 párr. 15	Respetar	Requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir el acceso.	Alimentación.
OG 13 párr. 46		Exige que los Estados Partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho.	Educación.
OG. 14 párr. 33		Exige que los Estados se abstengan de injerir directa o indirectamente en el disfrute del derecho.	Salud.
OG 15 párr. 21		Exige que los Estados Partes se abstengan de injerir directa o indirectamente en el ejercicio del derecho	Al agua.
OG 16 párr. 18		Exige que los Estados Partes se abstengan de actos discriminatorios que directa o indirectamente tengan como resultado la denegación de los derechos.	Igualdad de derechos DESC.
OG 17 párr. 28		Requiere que los Estados se abstengan de interferir directa o indirectamente en el disfrute de los derechos.	Morales y materiales del autor.
OG 18 párr. 22		Exige que los Estados Partes se abstengan de interferir directa o indirectamente en el disfrute del derecho.	Al trabajo.
OG 19 párr. 44		Exige que los Estados Partes se abstengan de interferir directa o indirectamente en el ejercicio del derecho.	A la seguridad social.
OG 21 párr. 48		Requiere que los Estados Partes se abstengan de interferir, directa o indirectamente, en el disfrute del derecho.	A participar en la vida cultural.

*Cuadro 2. Comité DESC, Obligación de proteger*

OG.12 párr. 15	Proteger	Requiere que el Estado Parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso.	Alimentación.
OG 13 párr. 46		Impone a los Estados Partes adoptar medidas que eviten que el derecho sea obstaculizado por terceros.	Educación.
OG. 14 párr. 33		Requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías	Salud.
OG 15 párr. 23		Exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho.	Al agua.
OG 16 párr. 19		Exige que los Estados Partes tomen disposiciones encaminadas directamente a la eliminación de los prejuicios, las costumbres y todas las demás prácticas que perpetúan la noción de inferioridad o superioridad de uno u otro sexo y las funciones estereotipadas del hombre y la mujer.	Igualdad de derechos DESC.
OG 17 párr. 28		Requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en los derechos.	Morales y materiales del autor.
OG 18 párr. 22		Exige que los Estados Partes adopten medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute del derecho.	Al trabajo.
OG 19 párr. 45		Exige que los Estados Partes impidan que terceros interfieran en modo alguno en el disfrute del derecho.	A la seguridad social.
OG 21 párr. 48		Exige que los Estados Partes adopten medidas para impedir que otros actores interfieran con el derecho.	A participar en la vida cultural.

*Cuadro 3. Comité DESC, Obligación de realizar, aplicar o cumplir*

OG.12 párr. 15	Realizar	Facilitar	Significa que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren el derecho.	Alimentación.
		Hacer efectivo	Cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapan a su control, de disfrutar el derecho, los Estados tienen la obligación de <i>realizar</i> (hacer efectivo) ese derecho directamente.	Alimentación.
OG 18 párr. 22	Aplicar	Proporcionar Facilitar Promover	Implica que los Estados Partes deben adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otro tipo adecuadas para velar por su plena realización.	Al trabajo.
OG. 14 párr. 33	Cumplir	Los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho.	Salud.	
OG 17 párr. 28		Requiere que los Estados adopten medidas adecuadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial, promocional o de otra índole con miras a lograr la plena aplicación de los derechos.		
OG 21 párr. 48		Requiere que los Estados Partes adopten las medidas adecuadas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias, de promoción y de otra índole, destinadas a la plena realización del derecho.	A participar en la vida cultural.	

*Cuadro 4. Comité DESC, Obligación de cumplir*

OG 13 párr. 46	Cumplir	Facilitar	Exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho y les presten asistencia.	Educa-ción.
		Proveer	Cada vez que un individuo o grupo no puede, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí mismo con los recursos a su disposición, los Estados Partes están obligados a dar cumplimiento.	Educa-ción.
OG 15 párr. 25	Cumplir	Facilitar	Exige que los Estados Partes adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho.	Al agua.
		Promover	Impone al Estado Parte la adopción de medidas para que se difunda información adecuada acerca del derecho.	Al agua.
		Garantizar	Los Estados Partes también tienen la obligación de hacer efectivo (garantizar) el derecho en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con los medios a su disposición.	Al agua.
OG 19 párs. 45-49	Cumplir	Facilitar	Exige a los Estados Partes que adopten medidas positivas para ayudar a las personas y a las comunidades a ejercer el derecho.	A la seguri-dad social.
		Promover	Obliga al Estado Parte a tomar medidas para garantizar que haya una educación y una sensibilización pública adecuadas sobre el acceso al derecho.	A la seguri-dad social.
		Hacer efectivo	En los casos de personas o grupos que no estén en condiciones, por motivos que se consideren razonablemente ajenos a su voluntad, de ejercerlo por sí mismos.	A la seguri-dad social.

De los cuadros antes presentados podemos señalar que las “Observaciones Generales” del Comité DESC pueden ser de ayuda en la comprensión de las obligaciones generales de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos que consagra el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal; en un apartado más adelante se hará referencia a los casos, en particular de la Décima Época, en los que Tribunales Colegiados o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sala y en Pleno, han emitido tesis jurisprudenciales en las que ha acudido a las “Observaciones Generales” del Comité DESC.

El Comité de Derechos del Niño también se ha referido a las Obligaciones Generales en sus OG 16 y 17, como se expone enseguida.

*Cuadro 5. Comité de Derechos del Niño, Obligaciones de respetar, proteger, dar efectividad y cumplir*

OG 16 párr. 26	Respetar	Significa que los Estados no deben, de forma directa o indirecta, facilitar, ayudar a que se produzca o secundar ninguna violación de los derechos.	Del niño.
OG 17 párr. 54		Exige que los Estados Partes se abstengan de interferir, directa o indirectamente, en el disfrute de los derechos.	A la vida cultural.
OG 16 párr. 28	Proteger	Ofrecer protección contra las violaciones por terceros de los derechos.	Del niño.
OG 17 párr. 54	Proteger	Exige que los Estados Partes adopten medidas para impedir que otros actores interfieran en los derechos	A la vida cultural.
OG 16 párr. 29	Dar efectividad	Exige que los Estados adopten medidas positivas para facilitar, promover y garantizar el disfrute de los derechos.	Del niño.
OG 17 párr. 54	Cumplir	Exige que los Estados Partes adopten las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias, de promoción y de otra índole adecuadas para facilitar el pleno disfrute de los derechos, tomando disposiciones para facilitar todos los servicios, estructuras y oportunidades necesarios.	A la vida cultural.

Por otro lado, el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal mexicana incorporó en 2011 los principios de *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad* de los derechos humanos.<sup>46</sup> Cabe mencionar que la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución 32/130, de 1977, decidió que el enfoque de la labor futura dentro del Sistema de la ONU respecto a las cuestiones de derechos humanos debía tener en cuenta, entre otros conceptos, lo siguiente:

Todos los derechos humanos y libertades fundamentales son *indivisibles e interdependientes*; deberá prestarse la misma atención y urgente consideración a la aplicación, la promoción y la protección tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales.<sup>47</sup>

A estos principios se refirió la AG en reiteradas ocasiones, como son sus resoluciones 40/114, de 1985; 41/117, de 1986; 42/102, de 1987; 43/113, de 1988, y 44/130, de 1989, todas ellas tituladas *Indivisibilidad e interdependencia de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos*. En el mismo sentido, en 2012 se refirió a los principios en su resolución 66/151,<sup>48</sup> intitulada *Todos los derechos humanos y libertades fundamentales son universales, indivisibles e interdependientes, están relacionados entre sí y se refuerzan mutuamente*.

Asimismo, con relación a los principios de derechos humanos consagrados en nuestra Constitución Federal, también podemos ubicar algunos elementos relevantes en las “Observaciones Generales”. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se ha referido en diversas ocasiones a la *progresividad* en el cumplimiento de los derechos. Si bien desde la OG 1 se refirió a la “realización progresiva”,<sup>49</sup> fue en la Observación General núm. 3 cuando se

<sup>46</sup> Vid. S. Serrano, y D. Vázquez, *op. cit.*, nota 44.

<sup>47</sup> Énfasis añadido.

<sup>48</sup> Asamblea General, resolución 66/151, *Todos los derechos humanos y libertades fundamentales son universales, indivisibles e interdependientes, están relacionados entre sí y se refuerzan mutuamente*, del 13 de marzo de 2012.

<sup>49</sup> Comité DESC, OG núm. 1. *Presentación de informes por los Estados Partes*, de 1989, párr. 7.

ha referido la “progresiva efectividad” de forma más amplia y que ha sido un referente en posteriores observaciones generales,<sup>50</sup> al efecto, en la parte conducente indica:

9. La principal obligación en lo que atañe a resultados que se refleja en el párrafo 1 del artículo 2 es la de adoptar medidas “para lograr progresivamente... la plena efectividad de los derechos reconocidos [en el Pacto]”. La expresión “progresiva efectividad” se usa con frecuencia para describir la intención de esta frase. El concepto de progresiva efectividad *constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo*. En este sentido, la obligación difiere de manera importante de la que figura en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e incorpora una obligación inmediata de respetar y garantizar todos los derechos pertinentes. [...]<sup>51</sup>

Recordemos que los dos Pactos Internacionales, el de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se trabajaron de forma conjunta y se abrieron a firma y ratificación de los Estados de manera simultánea, y es justamente el artículo 2 del Pacto Internacional DESC el que introdujo los elementos propios de los derechos que protege, entre los que ocupa una pieza clave: el principio de progresividad. El citado párrafo 9 continúa:

[...] Sin embargo, el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equívocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y *las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales*. Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general,

<sup>50</sup> *Vid.* Comité DESC, OG 5, párr. 9; OG 13, párrs. 43 y 44; OG 14, párr. 31; OG 17, párrs. 25 y 26; OG 18, párr. 20 y OG 21, párr. 45.

<sup>51</sup> Énfasis añadido.

en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer *claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata*. Este impone así *una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo*. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga.<sup>52</sup>

En ese sentido, los derechos económicos, sociales y culturales, si bien pueden presentar dificultades para la plena efectividad de los Estados Parte, el Pacto establece la obligación de “proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr” todos y cada uno de los derechos protegidos.

## 5. LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y LAS OBSERVACIONES GENERALES

En el marco de las Naciones Unidas se ha fomentado la creación de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos,<sup>53</sup> al efecto fueron emitidos los conocidos *Principios de París*, de 1993.<sup>54</sup>

En México, en 1992,<sup>55</sup> se adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución Federal, dando origen a los organismos de protección de derechos humanos. En 1999,<sup>56</sup> se indicó que el organismo que estableciera el Congreso de la Unión se denominaría Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y que ésta contaría con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. Además de la promoción de los derechos humanos, estos órganos tienen la facultad de recibir quejas en contra

<sup>52</sup> Énfasis añadido.

<sup>53</sup> *Vid.* Asamblea General, Resolución 34/49, de 1979.

<sup>54</sup> Asamblea General, Anexo a la Resolución 48/134.

<sup>55</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 28 de enero de 1992.

<sup>56</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 13 de septiembre de 1999.

de actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen los derechos humanos, sobre las que emitirán recomendaciones públicas, además de poder presentar acciones de constitucionalidad en contra de normas generales que conculquen los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

De las “Observaciones Generales” que se compilan en esta ocasión, tres de ellas abordan la participación de las instituciones nacionales de derechos humanos en el cumplimiento de las obligaciones de los tratados internacionales de derechos humanos de Naciones Unidas. En primer lugar, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en 1993, en su OG núm. 17, intitulada *El establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención*, alentó el establecimiento de este tipo de instituciones. El Comité de Derechos del Niño, en 2002, en su OG núm. 2, intitulada *El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño*, destacó:

Las instituciones nacionales independientes de derechos humanos representan un importante mecanismo para promover y asegurar la aplicación de la Convención, y el Comité de los Derechos del Niño considera que el establecimiento de tales órganos forma parte del compromiso asumido por los Estados Partes al ratificar la Convención de garantizar su aplicación y promover la realización universal de los derechos del niño.<sup>57</sup>

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en 1998, emitió su OG núm. 10, intitulada *La función de las instituciones nacionales de derechos humanos en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales*, en donde expresó:

3. El Comité señala que las instituciones nacionales desempeñan un papel que puede ser decisivo en la promoción y la garantía de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos [...]

<sup>57</sup> Énfasis añadido.

Es indispensable, pues, que se preste plena atención a los derechos económicos, sociales y culturales en todas las actividades pertinentes de esas instituciones nacionales.

En esta OG el Comité DESC enlista ciertos tipos de actividades encaminadas al fortalecimiento de estos derechos. Al respecto, es conveniente recordar que las modificaciones constitucionales en materia de derechos humanos de 2011<sup>58</sup> modificaron diversos aspectos del artículo 102, apartado B, que consagra a los organismos protectores de derechos humanos; excede el propósito del presente estudio detallarlos en este momento, no obstante, se destacan dos cambios: la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos de los estados de la República Mexicana, por mandato constitucional, y la eliminación de la restricción en materia laboral.

La CNDH, por su parte, creó la Sexta Visitaduría General, con el ánimo de atender no sólo los derechos laborales, sino los económicos, sociales, culturales y ambientales. En este sentido, vale la pena citar su Recomendación 3/2013, en donde se refirió al Comité DESC y a una de sus “Observaciones Generales”:

15. Así lo ha establecido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), según la Resolución 1985/17, del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, con fundamento en la parte IV del citado instrumento internacional, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, que en la Observación General Número 21, titulada “Derecho de toda persona a participar en la vida cultural”, aprobada en la 430. Sesión, celebrada del 2 al 20 de noviembre de 2009, señaló que los derechos culturales son parte integrante de los Derechos Humanos y, por tanto, son universales, indivisibles e interdependientes.

En esta ocasión la Recomendación fue dirigida al Instituto Nacional de Antropología e Historia, por el abandono y sustracción de piezas arqueológicas de la cultura tolteca, y en ella se abordaron los derechos culturales.

<sup>58</sup> *Diario Oficial* de la Federación, 10 de junio de 2011.

Por último, se recuerda que la CNDH, a través de su Tercera Visitaduría, tiene a su cargo coordinar las acciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, derivado del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.<sup>59</sup>

## 6. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y LAS OBSERVACIONES GENERALES

Tanto en el ámbito nacional como en el derecho comparado se pueden ubicar diversas resoluciones en las que los órganos jurisdiccionales o constitucionales internos han hecho referencia a “Observaciones Generales”, en particular en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

En el ámbito mexicano se pueden identificar tres materias en las que ha hecho referencia a “Observaciones Generales”: derecho a la salud, derecho al mínimo vital y derecho a una vivienda digna y decente.

### 6.1. Derecho a la salud

En 2008, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, derivado del Amparo en Revisión 173/2008, emitió una tesis relativa al derecho a la salud,<sup>60</sup> consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Federal, en donde señaló: “En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo

<sup>59</sup> Promulgación para México publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de junio de 2006.

<sup>60</sup> Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis Aislada, Materia Constitucional, Administrativa, julio de 2008, Novena Época, rubro: DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

como el derecho a estar sano". En 2011, el Pleno de este máximo tribunal, en una tesis, señaló:

DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.

[...] Así, la *Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho [...]<sup>61</sup>

Por su parte, ya en la Décima Época, después de las modificaciones constitucionales que tuvieron lugar en materia de derechos humanos en 2011 y a las que se ha hecho referencia en un apartado anterior, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito señaló en una tesis emitida en 2012:

Ahora, la interpretación de la excluyente que contiene la norma en cita [artículo 195 bis, fracción I, del Código Penal Federal], debe ser conforme al principio pro persona que contempla el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, acorde con las obligaciones internacionales que el Estado Mexicano ha contraído en materia de salud, conforme a los puntos 34 y 53 de la *Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, que supervisa la aplicación del Pacto Internacional relativo por sus Estados Partes.<sup>62</sup>

<sup>61</sup> Énfasis añadido. Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis aislada, Materia Constitucional, agosto de 2011, Novena Época.

<sup>62</sup> Énfasis añadido. Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis aislada, Materia Penal, septiembre de 2012, Décima Época.

Por último, en materia del derecho a la salud, en 2013 el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió la siguiente tesis:

DERECHO A LA SALUD. FORMA DE CUMPLIR CON LA OBSERVACIÓN GENERAL NÚMERO 14 DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS SOCIALES Y CULTURALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, PARA GARANTIZAR SU DISFRUTE. [...] existen documentos que las desarrollan en términos de su contenido y alcance. Uno de los más importantes es la Observación General Número 14 del Comité de los Derechos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, organismo encargado de monitorear el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados firmantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual México es parte [...]<sup>63</sup>

En los términos antes expuestos podemos observar cómo han acudido, tanto Tribunales Colegiados de Circuito, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en Sala como en Pleno en algunas de sus tesis en materia del derecho a la salud, particularmente a la “Observación General” núm. 14 del Comité DESC.

## 6.2. Derecho al mínimo vital

En el año 2007, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis que llevó por rubro: DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.<sup>64</sup> En 2012, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa emitió en esta materia la siguiente tesis:

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR. En el orden constitucional mexica-

<sup>63</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis aislada, Materia Constitucional, octubre de 2013, Décima Época.

<sup>64</sup> Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis aislada, Materia Constitucional, enero de 2007, Novena Época.

no, el derecho al “mínimo vital” o “mínimo existencial”, el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad [...] Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General núm. 3 de 1990, ha establecido: “la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión”.<sup>65</sup>

De esta forma, al igual que en el caso del derecho a la salud, podemos observar la referencia a una “Observación General” del Comité DESC, en el caso del derecho al mínimo vital.

### 6.3. Derecho a una vivienda digna y decorosa

Finalmente, en 2014 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refirió al derecho a una vivienda digna y decorosa, al efecto, emitió dos tesis, cuyos rubros son: DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,<sup>66</sup> y DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.<sup>67</sup> En la primera de las tesis de referencia se indicó:

<sup>65</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis aislada, Materia Constitucional, febrero de 2013, Décima Época.

<sup>66</sup> Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis aislada, Materia Constitucional, abril de 2014, Décima Época.

<sup>67</sup> *Idem*.

[...] para que ese lugar pueda considerarse una vivienda adecuada, debe cumplir necesariamente con un estándar mínimo, *el cual ha sido definido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General núm. 4 (1991) (E/1992/23), al interpretar el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, ya que en caso contrario no se daría efectividad al objetivo perseguido por el constituyente permanente.*<sup>68</sup>

En los ejemplos antes enunciados podemos observar la referencia de “Observaciones Generales” tanto por Tribunales Colegiados como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en particular en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que se han incorporado en el artículo 4o. de la Constitución y cuya interpretación se fortaleció por el Poder Constituyente Permanente con las modificaciones en materia de derechos humanos de 2011.

#### *6.4. Otras Cortes Constitucionales y Supremas de América Latina y Observaciones Generales*

En otros países de América Latina también se ha acudido a la referencia “Observaciones Generales” de los Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en particular en materia de derechos económicos, sociales y culturales. A manera de ejemplo se pueden referir los siguientes:

La Corte Constitucional de Colombia se ha referido en diversas de sus sentencias a “Observaciones Generales” del Comité DESC.<sup>69</sup> En su sentencia C-963/03 señaló lo siguiente:

26. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en la Observación General N 4 expuso sus consideraciones en torno al derecho a una vivienda adecuada. [...] Para

<sup>68</sup> Énfasis añadido.

<sup>69</sup> Las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia están disponibles en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/tematico.php> (consultada en marzo de 2015).

efectos del control constitucional y la función de la Corte de guardar la integridad y supremacía de la Constitución, resulta central definir el alcance del derecho a la vivienda digna. *La mencionada observación establece elementos que asisten a la interpretación de la disposición constitucional.* El párrafo 8 de la observación contiene algunos aspectos centrales del derecho a la vivienda adecuada que  *sirven de pauta de interpretación de la disposición constitucional.*<sup>70</sup>

En adelante también se ha referido a “Observaciones Generales” en su sentencia T-851/10, en la que acudió a la OG 14 respecto al derecho al agua y al derecho a la salud, y a la OG 4 respecto al derecho a la vivienda digna. En su sentencia C-223/11, se refirió a la Observación General núm. 7 del Comité DESC, relativa a los desalojos forzados. En tanto, en su sentencia T-284A/12, indicó que “*la Corte ha efectuado una lectura armónica de las normas constitucionales y de las disposiciones contenidas en el PIDESC, así como de las observaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, específicamente, en su Observación General Número 4, sobre el derecho a una vivienda*”. En su sentencia T-264/12, la Corte Constitucional colombiana precisó con contundencia lo siguiente:

5.2. [...] ésta corporación complementó la interpretación del artículo 51 superior con lo contenido en las Observaciones Generales núm. 4 y núm. 7 proferidas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas *a las cuales se les atribuye un carácter vinculante y sirven como fundamentos para la interpretación de la disposición constitucional del artículo 51*, en la medida en que recalcan las pautas que deben seguirse, con el fin de garantizar una “vivienda adecuada”.<sup>71</sup>

En el párrafo antes citado la Corte Constitucional de Colombia se refirió de forma decisiva al carácter que tienen dos “Observaciones Generales” del Comité DESC en la interpretación de uno de sus artículos constitucionales.

<sup>70</sup> Énfasis añadido.

<sup>71</sup> Énfasis añadido.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina también ha acudido en sus fallos a lo indicado por el Comité DESC, por ejemplo en la Acción de Inconstitucionalidad 598. XLIII. Recurso de Hecho, de 2013,<sup>72</sup> señaló: “*Por un lado, que tal como lo sostiene el intérprete más autorizado del PIDESC en el plano internacional, esto es, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [...]*”. En este caso, no sólo se refirió a “Observaciones Generales”, como los números 2, 5, 6, 12, 14, 17, 18 y 19, sino que también se refirió a las observaciones finales emitidas como resultado del examen a Informes Periódicos de algunos países, como: Japón (2001), Argentina (1999), Bulgaria (1999) y Argelia (2010).

De esta forma, se puede observar que también en estos países de América Latina sus máximos tribunales, en particular en materia de derechos económicos, sociales y culturales, han acudido a las “Observaciones Generales” del Comité DESC.

### **6.5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Observaciones Generales**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas de sus sentencias se ha referido a los tratados de derechos humanos de Naciones Unidas y al trabajo de los Órganos Creados en Virtud de los mismos, como lo son sus “Observaciones Generales”. No es el propósito en este momento abundar en las ocasiones en que ha citado este tipo de observaciones el tribunal interamericano, sólo se mencionan a continuación un par de ejemplos:

En el Caso “Niños de la Calle” Villagrán Morales y otros vs. Guatemala,<sup>73</sup> la Corte Interamericana señaló que: “*Tanto la Convención Americana como la Convención sobre Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus iuris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la*

<sup>72</sup> Disponible en: <http://www.casi.com.ar/sites/default/files/Recursode%20hecho%20598.pdf> (consultada en marzo de 2015).

<sup>73</sup> Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle”..., *op. cit.*, nota 1.

*Convención Americana*”.<sup>74</sup> En aquella ocasión, por ejemplo citó al Comité de Derechos Humanos y a su Observación General núm. 6, relativa al “*Derecho a la vida (artículo 6)*”,<sup>75</sup> en tanto que en la sentencia del Caso *Mendoza y otros vs. Argentina*, de 2013, al abordar el caso de unos jóvenes que habiendo cometido conductas prohibidas por la ley penal cuando aún eran niños, fueron condenados a cadena perpetua, el tribunal interamericano se refirió, además del artículo 19 de la Convención Americana a la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 25 que prevé la revisión periódica de las medidas que implican la privación de la libertad, a la Observación General núm. 10 del Comité de los Derechos del Niño, relativa a “*los derechos del niño en justicia de menores*”.<sup>76</sup>

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha citado “Observaciones Generales” en diversas de sus sentencias, como en el caso *A v. UK*, de 1998, de la Observación General núm. 7 del Comité de Derechos Humanos, relativa a “*Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7)*”.

Al respecto, Magnus Killander,<sup>77</sup> —refiriendo también a J. M. Pasqualucci—,<sup>78</sup> ha indicado: “*Las Observaciones Generales de los órganos de vigilancia de tratados de Naciones Unidas tiene un efecto armonizante sobre el desarrollo del derecho de los derechos humanos*”. Killander, en el examen que ha realizado sobre la interpretación de los tratados regionales, ha brindado diversos ejemplos en los que los tribunales regionales han citado “Observaciones Generales” de los Órganos Creados en Virtud de Tratados, destacando, por ejemplo,

<sup>74</sup> *Ibid.*, párr. 194.

<sup>75</sup> *Ibid.*, párr. 145.

<sup>76</sup> Corte IDH, Caso *Mendoza y otros vs. Argentina*, Excepciones preliminares, fondo y reparaciones, sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C, no. 260, párrs. 148-151 y 162.

<sup>77</sup> Magnus Killander, “*Interpretación de los tratados regionales de derechos humanos*”, *Sur, Revista Internacional de Derechos Humanos*. Sao Paulo, enero de 2004, núm. 13.

<sup>78</sup> J. M. Pasqualucci, “*The harmonization of human rights laws: Guaranteeing the plurality of individual rights*”, en L. C. Backer, ed., *Harmonizing law in an era of globalization-Convergence, divergence, and resistance*. Durham, NC, Carolina Academic Press, 2007.

que la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en sus artículos 60 y 61, contempla que su Comisión considerará las disposiciones de diversos instrumentos, entre otros los adoptados por Naciones Unidas, así como otras medidas subsidiarias.<sup>79</sup>

## 7. CONSIDERACIONES FINALES

En las páginas anteriores se ha buscado, en primer lugar, indicar la estructura de “La Compilación”; se consideró oportuno hacerlo en ese momento para referirse de manera detallada a cada tratado y precisar desde cuándo México es parte de él, así como al número de “Observaciones Generales” emitidas y, en su caso, se destacaron algunos aspectos como cierta evolución que se puede observar en la labor de ciertos órganos en la emisión de este tipo de observaciones. La anterior precisión sirvió de base para las referencias posteriores de los tratados y órganos. En segundo lugar se introdujo a las “Observaciones Generales” emitidas por los Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

El apartado IV se dedicó al marco constitucional mexicano; se consideró pertinente destacar las modificaciones que tuvieron lugar

---

<sup>79</sup> Artículo 60. La Comisión se basará en la legislación internacional sobre derechos humanos y de los pueblos, especialmente en las disposiciones de los diversos instrumentos africanos referentes a los derechos humanos y de los pueblos, la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización para la Unidad Africana, la Declaración universal de los derechos humanos, otros instrumentos adoptados por las Naciones Unidas y por los países africanos en materia de derechos humanos y de los pueblos, así como en las disposiciones de los diversos instrumentos adoptados por departamentos especializados de las Naciones Unidas de los cuales los firmantes de la presente Carta sean miembros. / Artículo 61. La Comisión también tomará en consideración como medidas subsidiarias para determinar los principios del derecho aplicables, otros convenios generales o especiales que establezcan normas expresamente reconocidas por los Estados miembros de la Organización para la Unidad Africana, prácticas africanas que concuerden con las normas internacionales relativas a los derechos humanos y de los pueblos, costumbres generalmente aceptadas como normas, principios generales del derecho reconocidos por los Estados africanos, así como precedentes legales y creencias.

en 2011, en particular por lo que respecta a la recepción de tratados internacionales. En ese aspecto, se subrayaron algunas “Observaciones Generales”, particularmente emitidas por el Comité DESC y por el Comité de Derechos del Niño, que incluso pueden auxiliar en la interpretación de las obligaciones generales en materia de derechos humanos que se incorporaron en el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional y a la interpretación de ciertos derechos incorporados en el artículo 4o.

En el apartado V se abordaron algunas “Observaciones Generales” que se refieren a las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de Derechos Humanos, que en México tienen su fundamento constitucional en el artículo 102, apartado B. Asimismo, se destacaron algunos elementos en los que se ha citado alguna OG y ciertas conexiones, como el Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura, que fue encomendado al Organismo Nacional.

En este sentido, se ha tratado de destacar la utilidad que pueden brindar las “Observaciones Generales” en la lectura de los tratados respectivos e incluso de disposiciones constitucionales, como lo han indicado diversos organismos, entre los que destacan algunas Cortes Constitucionales y Supremas, como la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana en algunas de sus tesis jurisprudenciales, en particular a partir de la Décima Época, conforme al artículo 1o. de la Constitución Federal, como se precisó en el apartado VI, el cual finalizó con la referencia a los tribunales regionales, como la Corte Interamericana, que también han citado OG en ciertas ocasiones.

De esta forma, uno de los propósitos de “La Compilación” es aportar una herramienta que sea de ayuda a los diversos operadores jurídicos, así como a toda persona interesada en conocer las “Observaciones Generales” emitidas hasta el momento en el que se escriben las presentes líneas y que, como se ha destacado, pueden contribuir en una mejor comprensión de las disposiciones o temas para los cuales fueron emitidas.

*Compilación de Tratados y Observaciones Generales  
del Sistema de Protección de Derechos Humanos  
de Naciones Unidas. Estudio preliminar*, editado  
por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,  
se terminó de imprimir en julio de 2015 en los talleres de  
PROGRAME, S. A. DE C. V., calle Unión, bodega núm. 25,  
colonia Tlalilco, Delegación Azcapotzalco, C. P. 02860,  
México, D. F. El cuidado de la edición estuvo a cargo  
de la Dirección de Publicaciones de esta  
Comisión Nacional. El tiraje consta de 2,000  
ejemplares.